

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca, veintisiete de julio de dos mil veintitrés.

Verbal Sumario (Permiso salida del país) N° 2022-00735

Téngase en cuenta que el demandado ELKIN DAVID HURTADO LEGUIZAMÓN se notificó de la admisión de la demanda en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (fls. 155 a 225), guardando silencio dentro del término de traslado.

Asimismo, téngase en cuenta que el DEFENSOR DE FAMILIA y el REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO se notificaron del auto admisorio en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (fls. 227 a 232).

La contestación emitida por la Defensora de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Centro Zonal Zipaquirá, agréguese a los autos y téngase en cuenta para los fines a que hay lugar.

Con el fin de continuar con el trámite, de conformidad con lo previsto en el artículo 392 del C. G. del P., en concordancia con los artículos 372 y 373 ídem, se CITA a las partes y al apoderado de la demandante a la AUDIENCIA INICIAL, DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO, la cual se llevará a cabo el día 8 de agosto del año 2023, a la hora de las 2:00 p.m.

Reglas de la audiencia:

1. La audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados.
2. La inasistencia a la audiencia deberá justificarse en la forma y en los términos previstos en el numeral 3° del artículo 372, *lb.*
3. En el evento de que no se justifique la inasistencia de alguna de las partes o de sus apoderados, se aplicarán las consecuencias previstas en el numeral 4, del artículo 372, *lb.*
4. Si ninguna de las partes concurre a la audiencia, esta no se llevará a cabo, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia en la forma prevista en la ley, el juez, por medio de auto declarará terminado el proceso.
5. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

Para los fines previstos en párrafo del artículo 372 ídem, se decretan las siguientes pruebas:

Parte demandante:

Documentales: Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda.

Testimonial: CÍTESE y hágase comparecer a las señoras MERCEDES BENAVIDES HERREA y ELIANA KRONFLY KRONFLY, para que declaren sobre los hechos objeto de prueba (fl. 66), conforme a lo previsto en el artículo 217 del C.G. del P.

Interrogatorio de parte: Se ordena el interrogatorio del demandado, el cual se practicará en la fecha anteriormente señalada, luego de agotarse la etapa de la conciliación.

Parte demandada:


No solicitó pruebas dentro del término legal.

De oficio:

Interrogatorio de parte: En la fecha señalada se practicarán de oficio el interrogatorio a las partes.

NOTIFÍQUESE


ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ
Juez
2022-00735

| |
|---|
| JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA (Cundinamarca) Notificación por Estado |
| La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>100</u> fijado hoy <u>veintiocho de julio de dos mil veintitrés</u> , a la hora de las 8:00 A.M. |
|  PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO SECRETARIA |

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca, veintisiete de julio de dos mil veintitrés.

Ref. Solicitud Conversión de Títulos

En atención a la solicitud elevada por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá, comunicada mediante el oficio No. 0945 de 26 de junio de 2023 y la constancia secretarial que antecede, se ordena la conversión del título de depósito judicial No. 40920000044166, por la suma de \$1'600.000.00, a la cuenta de Depósitos Judiciales informada por el mencionado Juzgado. Déjese las constancias a que hay lugar.

CÚMPLASE


ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca, veintisiete de julio de dos mil veintitrés.

Ejecutivo N° 2022-00010

No se tienen en cuenta las notificaciones que anteceden, como quiera que se omitió señalar la dirección física del juzgado, y se notificó la admisión de la demanda, cuando lo cierto es que se trata del mandamiento de pago, en virtud de la naturaleza del proceso.

NOTIFÍQUESE


ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA
(Cundinamarca)
Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 100 fijado hoy veintiocho de julio de dos mil veintitrés, a la hora de las 8:00 A.M.


PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca, veintisiete de julio de dos mil veintitrés.

Ejecutivo N° 2023-00025

El juramento que antecede (fl. 51, cd. 1), agréguese a los autos y téngase en cuenta para los fines procesales a que hay lugar.

NOTIFÍQUESE


ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA
(Cundinamarca)
Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 100 fijado hoy veintiocho de julio de dos mil veintitrés, a la hora de las 8:00 A.M.


PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO
SECRETARÍA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca, veintisiete de julio de dos mil veintitrés.

Ejecutivo N° 2023-00164

Previo a dar trámite a la solicitud que antecede, precítese el asunto cuya suspensión se pretende y el mandamiento de pago que el demandado adujo conocer, teniendo en cuenta que el proceso referido no corresponde con el código de este juzgado y proceso.

NOTIFÍQUESE


ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA
(Cundinamarca)
Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 100 fijado hoy veintiocho de julio de dos mil veintitrés, a la hora de las 8:00 A.M.


PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca, veintisiete de julio de dos mil veintitrés.

Prueba extraprocesal (Interrogatorio de parte) N° 2023-00160

Revisada la subsanación de la solicitud, se advierte que no se dio estricto cumplimiento al auto que antecede en lo que refiere al poder conferido para practicar la prueba de la referencia.

De conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso, en los poderes especiales *“los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”*.

Con la radicación de la solicitud, se presentó un poder conferido para practicar la prueba anticipada de interrogatorio de parte, cuyo objeto era *“determinar la existencia del CONTRATO DE COMPRAVENTA SUSCRITA entre las partes el día 30m de Enero de 2021, respecto del Bien Mueble LOTE DE TERRENO ubicado en la vereda la Balsa Sector Rincón Santo (...)”* (fl. 1).

No obstante, el negocio jurídico que dio origen a la pretensión del interrogatorio de parte es una promesa de compraventa, y no como se indicó en el referido poder, aunado a que su objeto era un bien inmueble. Ante tales impresiones, en el auto que precede se requirió sin éxito a la parte interesada para subsanarlos.

Nótese que el nuevo poder reiteró que el negocio jurídico que dio origen a este asunto tuvo como objeto un *“Bien Mueble”*. Adicionalmente, fue conferido para solicitar una prueba anticipada sin concretar cuál de aquellas que prevé el Capítulo II del Título Único de la Sección Tercera del Código General del Proceso se pretende promover.

En gracia de discusión, véase que se indicó que dicha prueba anticipada tiene como fin *“la SUSCRIPCIÓN DE LA FIRMA DE LA ESCRITURA PÚBLICA DE COMPRAVENTA”* (fl. 19). Con ello, no puede si quiera deducirse que la prueba pretendida es un interrogatorio de parte como se solicitó en el escrito obrante a folios 6 a 8, por el contrario, con la descripción de tal objeto, se advierte un asunto totalmente distinto a cualquiera de las pruebas extraprocesales que prevé la norma procesal general. Sumado a lo anterior, el poder allegado con la subsanación de la solicitud, no fue conferido en legal forma.

Al tenor del artículo 74 ídem, los poderes especiales deben ser presentados personalmente por los poderdantes ante el *“juez, oficina judicial de apoyo o notario”* o, en su defecto, conferirse mediante *“mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma”*, conforme lo prevé el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022; empero, con el señalado documento no se evidencia el cumplimiento de ninguna de estas previsiones legales.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se RECHAZA la solicitud de prueba anticipada, por no subsanar en legal forma. Déjense las constancias a que hay lugar.

NOTIFÍQUESE


ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA
(Cundinamarca)
Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 100 fijado hoy veintiocho de julio de dos mil veintitrés, a la hora de las 8:00 A.M.



PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO
SECRETARIA

2023-00160